



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230023600
DEMANDANTE	Jesica Lorena Vega Ospina
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Seccional Bogotá – Dependencia de Talento Humano de la Rama Judicial y Área de Pagaduría de la Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jesica Lorena Vega Ospina actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Seccional Bogotá – Dependencia de Talento Humano de la Rama Judicial y Área de Pagaduría de la Rama Judicial con el fin de proteger sus derechos fundamentales de vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso que considera afectados al haber sido retirada de nómina sin justificación.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: COMO MEDIDA PROVISIONAL solicito por favor se me afilie de manera inmediata a la EPS SURA, al fondo de pensiones porvenir, caja de compensación Colsubsidio, de las cuales soy cotizante y se realicen los pagos correspondientes si aún no han hecho.

SEGUNDO: Se me consigne de manera inmediata el dinero que la rama judicial me adeuda por concepto de salario de los meses de junio y julio del año 2023, ya que me estoy viendo muy afectada sin recibir el salario que me corresponde.

TERCERO: Se me incluya en la nómina, en cumplimiento del nombramiento como escribiente del Juzgado 82 Civil Municipal, realizado en la resolución No. 01 de fecha 08 de mayo de 2023.

CUARTA: Se realicen las liquidaciones y pagos correspondientes de las primas y demás emolumentos a los que hay lugar de manera proporcional al tiempo laborado”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El pasado 08 de mayo de 2023 comparecí al despacho del Juzgado ochenta y dos Civil Municipal de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de ESCRIBIENTE en PROVISIONALIDAD POR LICENCIA NO REMUNERADA, donde se me tomo el juramento de rigor, se me hizo exhibir mi documento de identidad cedula de ciudadanía No. 1.077.295.764 expedida en el municipio de Tausa, certificado judicial vigente expedido por la Policía Nacional, certificado de ausencia de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y tarjeta profesional No. 370656 del C.S.J.

SEGUNDO: De igual manera el 08 de mayo de 2023 se firmó la resolución No. 01 por medio de la cual se otorga una licencia no remunerada y se realiza un nombramiento en provisionalidad. Esto es que, la señorita MARIA ALEJANDRA GUZMÁN CUERVO en su condición del Escribiente de Juzgado Municipal – Grado Nominado, en propiedad el día 08 de mayo de 2023 solicitó licencia no remunerada, por el termino de dos años para ocupar otro cargo en la rama judicial.

Esto de acuerdo al artículo 142 de la ley 270 de 1996 donde habla de la licencia no remunerada:

“Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.” (Subrayado fuera del texto original)

TERCERO: Como decisión de la resolución anteriormente mencionada se tiene que fue otorgada a MARIA ALEJANDRA GUZMÁN CUERVO, en su condición de Escribiente de Juzgado Municipal – Grado Nominado, en propiedad, licencia no remunerada, renunciable por el termino de dos años para ocupar otro cargo en la Rama Judicial a partir del 08 de mayo de 2023.

CUARTO: Se resolvió también que para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal – Grado Nominado, en provisionalidad, en reemplazo por otorgamiento de licencia no remunerada se me nombrara a mí, JESICA LORENA VEGA OSPINA identificada con cedula de ciudadanía 1.077.295.764 a partir del 08 de mayo de 2023.

QUINTO: el 12 de mayo de 2023 radique los documentos que son requeridos para el ingreso a la Rama Judicial como escribiente del Juzgado 82 Civil Municipal, al correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: El 15 de mayo de 2023 recibí vuelta correo electrónico información con un link de la plataforma forms office que debía ser diligenciado, enviando individualmente cada uno de los documentos solicitados para el ingreso.

SEPTIMO: el 25 de mayo de 2023 recibí número de radicado o código de documento con el cual iba a ser atendida mi solicitud para el ingreso. Me fue asignado el código: EXDESAJBO23-31386.

OCTAVO: Para el mes de junio cuando se me incluyo en la nómina, se me hizo el pago el pago de 23 días de mayo y 7 días del mes de junio, por un valor de \$3.631.164 que fueron consignados a mi cuenta bancaria el día 5 de julio de 2023.

NOVENO: Días después me encontré con que volví a dejar de aparecer en la nomina y que adicionalmente la plataforma efinomina no me arroja certificados laborales, es decir que me desvincularon nuevamente.

DECIMO: En varias ocasiones me he acercado a la ventanilla de talento humano sin obtener resultados positivos, ya que la persona que presta la atención ahí me indica que lo único que puede hacer es escalar el caso para que lo revisen, pero aun así no he obtenido respuesta.

ONCE: He enviado correos electrónicos a talento humano para que me den una solución, pero tampoco he obtenido respuesta, me acerque la nueva sede de talento humano en el edificio de ITAU (lugar al que fueron trasladados), pero no me atendieron y la única respuesta que obtuve fue “ese tipo de casos se solucionan en la ventanilla del edificio Hernando Morales”.

No me es posible enviar la evidencia de los correos electrónicos, ya que debido a mi situación también me fue bloqueado el correo electrónico institucional y no tengo acceso a él, me comuniqué con el personal de soporte técnico vía telefónica al (601) 5658500 y envié un correo electrónico para que me ayudaran habilitando el correo, pero me indican que para que me puedan ayudar debo enviar un certificado de efinomina no mayor a treinta (30) días; no me es posible debido a que no me encuentro incluida en la nómina.

DOCE: El 19 de julio de 2023 envié un correo electrónico a revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co reclamando que por favor se me haga el pago de los meses de junio y de julio y exponiendo mi caso:

“Reclamación nomina mese de junio y Julio del 2023

Buenas tardes,

Por medio de la presente solicito a usted muy amablemente se proceda a mi inclusión en nómina y a la revisión de las nóminas correspondientes a las suscrita para los meses de junio (23 días) y julio (30 días) de 2023, en razón al nombramiento como escribiente en provisionalidad del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá en reemplazo de la señorita María Alejandra Guzmán Cuervo, a quien se le concedió licencia no remunerada, nombramiento y aceptación adoptados mediante resolución No. 001 del 08 de mayo de 2023. Cabe agregar que la señorita María Alejandra Guzmán Cuervo fue confirmada a partir del 08 de junio de 2023 inclusive, en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad en el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá mediante resolución 005 del 08 de junio de 2023, por lo cual a la fecha continúo ejerciendo su reemplazo como escribiente en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en los actos administrativos de posesión y de nombramiento expedidos el 08 de mayo de 2023 por parte del Juzgado 82 Civil Municipal.

Para los fines del caso allego copia del acta de posesión y de la resolución de nombramiento del 08 de mayo de 2023 expedidos por parte del Juzgado 82 Civil Municipal, junto con los actos administrativos de nombramiento, posesión y confirmación expedidos por el Juzgado 08 Civil Municipal a favor de la señorita María Alejandra Guzmán Cuervo, con la respectiva constancia de radicación ante pagaduría del 13 de junio de 2023 por parte de la persona a quien estoy reemplazando.”

Este correo fue enviado desde el correo institucional del Juzgado 82 Civil Municipal (debido a que el mío no se encuentra habilitado), vuelta correo se me pregunto el número de radicado con el cual reporté mi novedad, a lo cual respondí que era el EXDESAJBO23-31386 porque no se me han dado más números de radicado.

TRECE: En la ventanilla de talento humano me indicaron que escribiera al número de WhatsApp 318 5699807, pero en este tampoco me dieron solución, indicándome que debía escribir al WhatsApp de asuntos laborales 316 0101137 o volver nuevamente a la ventanilla del edificio Hernando Morales Molina.

CATORCE: A hoy sigo sin aparecer en nómina y asumo que me encuentro desvinculada de la rama, es decir tampoco se me están pagando las prestaciones de ley”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de julio de 2023. Con providencia del 1 de agosto se negó medida provisional, se admitió, se ordenó vincular a EPS SURA, Caja de Compensación Colsubsidio y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y se ordenó notificar al director ejecutivo de administración judicial y representante legal de EPS SURA, Caja de Compensación Colsubsidio y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

En auto de 16 de agosto se ordenó vincular y notificar al Juez 82 Civil Municipal de Bogotá.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **COLSUBSIDIO:**

“Sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es preciso resaltar lo siguiente:

La señora JESICA LORENA VEGA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.295.764, a la fecha, no registra vinculación activa con esta Caja de Compensación Familiar. Como constancia de lo anterior anexamos certificación de las afiliaciones registradas por la peticionaria.

Cabe anotar que, consultados nuestros sistemas de información, no evidenciamos la solicitud de afiliación de la señora JÉSICA LORENA VEGA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 1077295764 por parte del empleador DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON.JUDICIAL identificado con Nit. 8001658622.

Por lo anterior, para proceder con la afiliación de la señora JÉSICA, y en virtud de lo establecido en la Circular Única de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se requiere la radicación del formulario de afiliación y novedades, en donde se relacionen los beneficiarios, adjuntando los documentos soporte para recibir ésta prestación social, los cuales se encuentran descritos en nuestra página www.colsubsidio.com, en alguno de nuestros centros de servicios o al correo electrónico afiliacionpersonas@colsubsidio.com.

En consecuencia, resulta de imperativa importancia indicarle a su Despacho que las pretensiones de la Tutela, deben ser resueltas EXCLUSIVAMENTE por la entidad accionada”.

- **PORVENIR:**

“(…)

Validando el histórico de tramites de la accionante se evidencia que la señora JESICA LORENA VEGA OSPINA en la actualidad no tiene peticiones pendientes por atender por parte de PORVENIR S.A.

Se evidencia que la acción de tutela se desprende aparentemente de la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – SECCION BOGOTÁ – DEPENDENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL Y AREA DE PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL., en lo que respecta a que se le consigne el dinero que la rama judicial le adeuda por concepto de salario de los meses de junio y julio del año 2023, al igual que se le incluya en nómina, en cumplimiento del nombramiento como escribiente del juzgado 82 civil municipal, realizado en la resolución No. 01 de fecha 08 de mayo de 2023.

Razón por la cual No le corresponde a la entidad PORVENIR S.A el tramitar lo expuesto dentro de esta acción de tutela, constituyéndose así UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

(...)

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor JESICA LORENA VEGA OSPINA es DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – SECCION BOGOTÁ – DEPENDENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL Y AREA DE PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor JESICA LORENA VEGA OSPINA.”

- **EPS SURA:**

“(...)

LA JOVEN JESICA LORENA VEGA OSPINA con cédula de ciudadanía No. 1077295764 estuvo afiliada al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de DIRECCION SECCIONAL DE ADM JUDICIAL BOG NIT 800165862 hasta el día 07/06/2023 por retiro laboral reportado, actualmente cuenta con el servicio por el régimen subsidiado, ver anexo.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo expuesto en la narración fáctica, EPS SURAMERICANA S.A, no está llamada a asistir las pretensiones JESICA LORENA VEGA OSPINA, en cuanto se evidencia una falta de legitimación por pasiva

1.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE EPS SURAMERICANA S.A.

La Compañía EPS SURAMERICANA S.A, no ha violado ningún derecho fundamental de JESICA LORENA VEGA OSPINA, en cuanto no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de EPS SURAMERICANA S.A, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de JESICA LORENA VEGA OSPINA, y, en consecuencia, frente a mi representada no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, es absolutamente claro que EPS SURAMERICANA S.A, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de JESICA LORENA VEGA OSPINA y, en lo que a aquella respecta, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela.”

- **JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA:**

“(...) 1. Revisados los hechos de la tutela se advierte que la vulneración que se alegó, radica en la conducta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Seccional Bogotá – Dependencia de Talento Humano y Área de Pagaduría, quien se ha sustraído de su obligación legal de cancelar oportunamente el salario al que tiene derecho la accionante en su condición de empleada de la Rama Judicial.

2. Por otra parte y dando alcance al requerimiento realizado por esa autoridad judicial, se pone en conocimiento que la señorita Jesica Lorena Vega Ospina fue nombrada en este Juzgado (JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL-Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J) mediante Resolución No. 001 del fecha 08 de mayo de 2023 como escribiente en provisionalidad, por otorgamiento de licencia no remunerada por el término de dos (2) años renunciable, de la señorita María Alejandra Guzmán Cuervo quien tiene la propiedad del cargo.

2°. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo de escribiente, se le dio posesión ese mismo día 08 de mayo de 2023, cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha, sin solución de continuidad, cumpliendo con las funciones y horario que dispone de Ley.

3. Anterior nombramiento y posesión que fue comunicado de manera oportuna a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Seccional Bogotá – Dependencia de Talento Humano y Área de Pagaduría al correo electrónico: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de mayo de 2023, oportunidad en cual, se recibió el radicado No.EXDESAJBO23-31386.

4. En consecuencia, resulta claro que por parte de este Juzgado no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora y por el contrario ha cumplido con las obligaciones a su cargo, para efectos de que la entidad accionada pueda cumplir con sus obligaciones legales, entre las que se encuentra, entre otras, pago a seguridad social y del salario”

- **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA GUARDO SILENCIO.**

1.5 PRUEBAS

- Documentos para la vinculación de JESICA LORENA VEGA OSPINA a la Rama Judicial
- Correo electrónico donde consta fecha del envío de los documentos para la vinculación
- Correo electrónico donde se me envía el numero o código de radicado para atender mi solicitud
- Pantallazo de evidencia donde se muestra que tengo bloqueado el correo electrónico institucional.
- Pantallazos de la plataforma efinomina donde se muestra de no estoy incluida en la nomina
- Desprendible del pago que se me hizo el 05 de julio de 2023 por valor de \$3.631.164.
- Correo electrónico enviado a talento humano – pagaduría el día 19 de Julio de 2023, junto con sus respectivos anexos, esto es nuevamente mi documentación para la vinculación y la documentación de la señorita MARIA ALEJANDRA GUZMAN CUERVO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de

Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, EPS Sura, PORVENIR y Caja de Compensación Familiar – COLSUBSIDIO vulneraron el derecho fundamental de vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca, EPS Sura, PORVENIR y Caja de Compensación Familiar – COLSUBSIDIO vulneraron o no el derecho fundamental a la vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.3.1. VIDA Y SALUD:

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición¹”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional⁴ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud⁵ e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales⁶.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho⁷, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud⁸ y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud⁹.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente¹⁰, con calidad¹¹ y de manera oportuna¹², antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente¹³.

² Sentencia T-260/20

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁶ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerequisite de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

⁸ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

¹¹ Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

¹² Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Esta Corte se ha referido a la integralidad¹⁴ en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante¹⁵. Según la Sentencia C-313 de 2014¹⁶, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas¹⁷. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado¹⁸.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario. (...)¹⁹

2.3.2. DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁴ Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

¹⁸ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁹ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.3.3. IGUALDAD:

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política²⁰ y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional²¹ y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación

²⁰ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

²¹ Artículo 85 ibidem.

generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”.²²

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación.

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Jesica Lorena Vega Ospina pretende la protección de su derecho fundamental a la vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso, los cuales considera vulnerados porque la entidad accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá la retiro de nómina sin justificación alguna, lo que conllevó a que se encontrara desafiada en seguridad social, además que le adeudara por concepto de salario los meses de junio y julio del presente año, así como las primas a que tuviera lugar.

Revisado el expediente el despacho encontró que la accionante fue nombrada el 8 de mayo de 2023 como escribiente en provisionalidad por licencia no remunerada en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá.

Como prueba adjuntó la resolución de nombramiento y el acta de posesión junto con los demás documentos requeridos para su vinculación. Dichos documentos fueron remitidos el 12 de mayo al correo electrónico de talento humano de la Dirección Ejecutiva.

El 15 de mayo la accionada le remitió un correo a la accionante informándole sobre el nuevo trámite para la radicación de nombramientos, operación que realizó la accionante, pues hay constancia que el 25 de mayo recibió un correo del sistema de gestión de correspondencia y archivo de documentos oficiales SIGOBius, confirmando la radicación de documentos para ingreso asuntos laborales, por lo que estuvo vinculada aproximadamente un mes. Sin embargo, después aparecía desvinculada presuntamente sin justificación alguna y no recibió el pago de su salario.

Frente a este hecho las entidades vinculadas, COLSUBSIDIO y EPS SURA contestaron informando que efectivamente la accionante no registraba afiliación ni

²² Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 2010.

vinculación. Por su parte PORVENIR informó que la solicitud de la accionante va dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá quienes son los competentes para dar respuesta a la petición.

Previo a proferir el presente fallo se requirió al Juez 82 Civil Municipal de Bogotá quien es el nominador de la accionante con el fin de que se pronunciara frente a los hechos y particularmente precisara si la señorita Vega Ospina tuvo alguna interrupción desde el 8 de mayo de 2023 que fue la fecha de su posesión.

El Juez contestó reiterando los hechos relatados en la demanda y que efectivamente desde esa fecha se encuentra vinculada en ese despacho. En cuanto a si ha tenido interrupciones no se pronunció expresamente; sin embargo, teniendo en cuenta su respuesta, entiende este despacho que ha trabajado en forma ininterrumpida.

El 22 de agosto la accionante allegó un memorial informando que revisada la nómina ya se encontraba para pago lo que la accionada le adeudaba, pero que no estaba de acuerdo con la retención en la fuente que le estaban realizando y que además evidenció que hacía falta el pago de la prima de servicios.

Conforme al material probatorio allegado se tiene demostrado que la accionante fue nombrada como escribiente en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá desde el 8 de mayo de 2023 y que para la fecha en que interpuso la presente acción de tutela se encontraba desafiada de seguridad social presuntamente sin justificación alguna por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca y que a pesar de las diversas solicitudes radicadas por la accionante ante la accionada a efecto de conseguir una respuesta por su desvinculación y de la notificación de la presente tutela, la accionada guardó silencio.

Ahora bien, de acuerdo al memorial allegado el 22 de agosto por la accionante, es posible inferir que se encuentra en nómina y afiliada a seguridad social. No obstante, el despacho no cuenta con esa certeza.

Por otra parte, comoquiera que la señorita Vega Ospina radicó una petición ante la accionada el 19 de julio del presente año y no ha sido contestada, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición en conexidad con el de vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso de la accionante a fin de que la entidad accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca en un término mínimo resuelva esa petición y de ser el caso y en el ámbito de su competencia, proceda a dar trámite respecto a la afiliación de la accionante en el sistema de seguridad social en nómina y reconozca y pague los salarios, primas y demás emolumentos salariales y prestacionales que corresponda al cargo ejercido.

Por último, en cuanto a la inconformidad alegada por la accionante respecto a la retención en la fuente que le están realizando, este no es el medio procedente para suscitar esa discusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición en conexidad con el de la vida digna, salud, igualdad, mínimo vital y debido proceso de JESICA LORENA VEGA OSPINA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición del 19 de julio de 2023 y de ser el caso y en el ámbito de su competencia, proceda a dar trámite respecto a la afiliación de la accionante en el sistema de seguridad social en nómina y reconozca y pague los salarios, primas y demás emolumentos salariales y prestacionales que corresponda al cargo ejercido.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JESICA LORENA VEGA OSPINA y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde5f5447bf475c64f8bef9613ee26ed22c60fc6674056ae5fc157394e8f556**

Documento generado en 24/08/2023 09:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>